

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación y en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY
(Continuación.)

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito é intereses asegurados con la hipoteca sea

inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al pester audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esa diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que, á instancia de cualquier interesado, sea preciso celebrar, y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien correspondiera, constituyéndose, entre tanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate ó la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobando en repre-

sentación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del

deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar enton-

ces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará a las partes a una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicita la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retención.

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Cuando los títulos careciesen de dichas circunstancias se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo, y estará exento del impuesto de Derechos Reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare esta á manos de un tercer poseedor, éste, acredi-

tando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 del corriente, pidiendo dictamen de la Junta Central del Censo sobre las preguntas ó consultas que el señor Diputado don Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, la Junta, en su sesión de hoy, ha acordado contestar á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

«1.º Que en el caso verdaderamente difícil de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los adjuntos de las Mesas ó unos y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se establece en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 13 del corriente.

«2.º Que la disposición del párrafo 5.º del artículo 30 de la ley Electoral, está indudablemente en relación con el artículo 26, y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de Concejales, debe sobreentenderse esta cita, teniendo en cuenta que el artículo 24 determina claramente que la proclamación de candidatos ha de hacerse por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de

La Junta Central del Censo, en ofi-

cio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia requiere, la Real orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente, en la cual se sirve V. E. pedir la opinión de la misma sobre las repetidas consultas que le han sido dirigidas exponiendo dudas respecto á la aplicación, por primera vez, de la ley Electoral vigente; habiendo acordado exponer á V. E. su opinión, como tengo el honor de hacerlo, respecto á cada uno de los tres extremos á que dicha Real orden se refiere, en los términos siguientes:

«Primero. Que el párrafo segundo de la condición segunda del artículo 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex Concejales sólo puedan presentar un solo candidato, sino que debe entenderse que aquéllos pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal, ó todos los que deban elegirse en el término.

«Segundo. Que los Interventores que pueden nombrar los candidatos en uso del derecho que les concede la condición tercera del artículo 28, han de tener necesariamente la condición de electores.

«Tercero. Que no existe incompatibilidad alguna para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex Concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce, de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar Interventores.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, en oficio fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La comprobación del ejercicio del voto electoral que la ley ha hecho obligatorio, ofrecerá, sin duda, á juicio de esta Junta Central no pocas dificultades.

«A las más perceptibles, ha querido la ley poner coto y solución, señalando en el art. 2.º algunas exenciones, y en el 84 causas legítimas de excusas, y poniendo en el 41, para garantía de los electores, y como único medio de comprobación del cumplimiento de su deber, aparte de lo dispuesto en el párrafo segundo del 85, el derecho de cada uno á examinar por sí mismo si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes después que haya emitido su voto; listas que han de formarse en cada caso por los Adjuntos ó dos de los Interventores al menos, y en las cuales

ha de escribirse el nombre de cada elector que vote.

«Tales son las garantías establecidas por la ley en favor de éste para que pueda acreditar el cumplimiento de su obligación.

«Acaso no sean suficientes en la práctica, y la Junta Central así lo teme, por lo cual, y evacuando la consulta que V. E. se ha servido dirigirme por medio de la Real orden, fecha 18 del corriente, entiendo que, además de aquéllas, podría dictarse una disposición de carácter reglamentario, por virtud de la cual, en el mismo momento de depositar el elector la papeleta de votación en la urna por medio del Presidente, éste, que con los dos Adjuntos constituyen en rigor la Mesa oficial, entregará en aquel momento certificaciones ó papeletas impresas, expresivas del nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejercite su derecho, término municipal á que ésta corresponde, y fecha y clase de la elección en que el elector ejercite el derecho y cumple el deber de votar; todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor, en el mismo momento en que se emite el voto y se forman las listas de votantes, y firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas, en las cuales se pondrá además el sello de la Sección, si lo tuviere.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en el *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama, la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer, en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el señor Director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que le impide emitir su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes. El artículo 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la Junta Central no se considera fa-

cultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquéllas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del Censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduzcan. Por eso, esta Junta Central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del Censo no dejarán de estimar, como causa legítima, la ausencia de los funcionarios de Correos, por motivos de servicios, afirmada por sus Jefes locales.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909. — *Cierva*.

Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta», del día 25 de Abril.)

Junta municipal del Censo electoral DE MONTURQUE

Núm. 1224

Don Joaquín Hornero Alarcón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta, para la designación de Presidente y Suplente que por ministerio de la ley han de constituir la Mesa electoral de la sección única de este término municipal en el presente bienio, dice literalmente lo que sigue:

Acta de designación de Presidente y Suplente de Mesa.—«En la villa de Monturque á nueve de Marzo de mil novecientos nueve, siendo las once de la mañana, y previa la oportuna convocatoria, se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta villa, situada en el salón bajo de la Casa Consistorial, los señores siguientes: Presidente, don Eduardo Rueda Lara; Vicepresidente primero, don Juan Rodríguez Rojas; Vicepresidente segundo, don Raimundo García García; Vocales, don Francisco S. Aguilar Tejada, don Francisco Cosano Valle, don Antonio Gómez Muñoz y don Vicente Anastasio Expósito, y Secretario, don Joaquín Hornero Alarcón, que componen la Junta municipal del Censo electoral de este término, al objeto de elegir el Presidente y Suplente del mismo, que por ministerio de la ley ha de constituir con los Adjuntos é Interventores, que en su día han de ser nombrados, la Mesa electoral de la sección única de este Ayuntamiento, para las elecciones que puedan verificarse durante el bienio de mil novecientos nueve á mil novecientos diez, según preceptúa el artículo treinta y seis de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete. Al efecto, y teniendo so-

bre la mesa las listas de los tres grupos de electores de este Municipio, á que se refiere el artículo treinta y tres, fueron elegidos Presidente y Suplente, siguiendo estrictamente el procedimiento de edad y lugares de dichas listas que establece el referido artículo treinta y seis, los señores que á continuación se mencionan:

Distrito único

Sección única.

Presidente, don Francisco Solano Aguilár Tejada.

Suplente, don Pedro Rodríguez Castro.

Concluido el objeto de este acto se dió por terminado, acordándose por la Junta que se comunique por el señor Presidente á los interesados el nombramiento que á cada uno le ha sido conferido; que se fije el oportuno edicto en la parte exterior de este edificio; que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta original, y que de ella se saquen copias certificadas para remitir á los señores Presidente de la Junta provincial del Censo y Gobernador civil por si este se digna disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En fé de todo lo relacionado firmaron los señores concurrentes, y se levantó la sesión.—Siguen las firmas.»

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente que, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta municipal, firmo en Monturque á veinte y uno de Abril de mil novecientos nueve.—Joaquín Hornero.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo Rueda.

Junta municipal del Censo electoral DE BELALCAZAR

Núm. 1231

Don Dionisio García León, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada en el día de ayer por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa para designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, y que han de regir en cuentas elecciones se verifiquen en el presente año y en las del próximo venidero de 1910, por virtud de la ley, le ha correspondido dichos cargos á los señores siguientes:

Distrito primero.

Sección primera.

Primer Adjunto, don Cayetano Amor Pizarro.

Segundo Adjunto, don Victoriano Alvarez Domínguez.

Primer suplente, don Joaquín Torrico Benítez.

Segundo Suplente, don Ambrosio Trenado Millán.

Sección segunda.

Primer Adjunto, don Antonio Bravo Murillo.

Segundo Adjunto, don Alfonso Arellano López.

Primer Suplente, don Antonio Vigara Regidor.

Segundo Suplente, don Francisco Serrano Feliso.

Distrito segundo.

Sección primera.

Primer Adjunto, don Miguel José Cáceres Barbarroja.

Segundo Adjunto, don Serapio Aguilar Cáviro

Primer Suplente, don Pedro Moreno Molina.

Segundo Suplente, don Gabriel Pulido Silvestre.

Sección segunda.

Primer Adjunto, don Manuel Armenta Murillo.

Segundo Adjunto, don Juan Antonio Barbarroja Capilla.

Primer Suplente, don Manuel Tena y Prado.

Segundo Suplente, don Francisco Vigara Regidor.

Distrito tercero.

Sección primera.

Primer Adjunto, don Juan Antonio Cuadrado Mugica.

Segundo Adjunto, don Andrés Morillo Palomo.

Primer Suplente, don Gabriel Suárez Molera.

Segundo Suplente, don Francisco Morillo é Hidalgo.

Sección segunda.

Primer Adjunto, don Antonio Alvarez Gallego.

Segundo Adjunto, don Isidoro Copé Calderón.

Primer Suplente, don Francisco Calvo Frutos.

Segundo Suplente, don Cristino Suárez Molera.

Lo inserto concuerda fielmente con su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está mandado, expido la presente, que visa y sella el señor Vicepresidente primero, en Belalcázar á diez y nueve de Abril de mil novecientos nueve.—Dionisio García León.—V.º B.º: Eleuterio Fernández.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1214

Don José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Doctor en Derecho civil y canónico y Jefe de primera instancia de esta capital.

Por el presente primer edicto hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos á instancia de don Carlos Pérez de Luque, de esta vecindad, en solicitud de que se declare al mismo y á sus hermanos don Amador, don Rafael, doña María de los Dolores, doña Elena, doña María de la Purificación, doña María de la Encarnación y doña Isabel Pérez de Luque, herederos abintestato de su hermano don Juan de Dios, con iguales apellidos, que falleció en esta capital, de donde era natural y vecino, el día doce de Octubre del pasado año mil novecientos ocho, en estado de viudo de doña Francisca Pariente Núñez, sin haber dejado disposición alguna testamentaria, y en dichos autos he acordado

llamar, como lo verifico por el presente, á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del don Juan de Dios, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

MONTILLA

Núm. 1225

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Jefe municipal de esta ciudad.

Por la presente se cita para que en el término de diez días comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, un individuo cuyo nombre, apellidos y residencia se ignora, que yendo viajando en el coche de primera clase A. A., número mil ciento siete, del tren expés, número ochenta y tres, el día dos del actual, á pasar por el kilómetro cincuenta y tres de la línea férrea de Córdoba á Málaga, le arrojaron una piedra al coche que ocupaba, rompiendo el cristal del mismo y causándole una herida que, según manifestó al Jefe de esta estación don Manuel Ruinervo, era de carácter leve, para que sea reconocido por el médico forense de este partido, que después dictaminará sobre las lesiones que le fueron causadas.

Al propio tiempo se le ofrecerán las diligencias juicio de faltas que se sigue con tal motivo en este Juzgado, aperebiéndole que de no presentarse en el plazo marcado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Montilla á veinte de Abril de mil novecientos nueve.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

HORNACHUELOS

Núm. 1226

Cédula de citación.

En el expediente juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por infracción á la ley de Caza contra José Capilla Medina, cuya vecindad y actual paradero se ignora, se ha acordado, en diligencia de esta fecha, se cite á dicho denunciado, para que el día seis del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, comparezca ante la sala Audiencia del Tribunal municipal de esta villa, sita en la plaza de la Constitución, número uno, á fin de celebrar dicho juicio, á cuyo acto deberá concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado José Capilla Medina, expido la presente, para su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla, en Hornachuelos á veinte y tres de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario, Mariano Velázquez.—V.º B.º: Herrera.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE CÓRDOBA

CONTINGENTE.—AÑO DE 1909 —RESULTAS DE 1908

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en su circular de 8 de Junio de 1907, esta Sección procede a la liquidación del contingente que corresponde satisfacer a los Pósitos de esta provincia, como resultas del pasado año de 1908, siendo el que pertenece a cada uno de dichos establecimientos el que figura en el presente estado.

PUEBLOS	Capital repartido en especie hasta 31 de Diciem- bre de 1908.	Capital repartido en metálico hasta 31 de Diciem- bre de 1908.	Cantidades que le correspon- de satisfacer por el 0.20 por 100 de la especie.	Cantidades que le correspon- de satisfacer por el 1 por 100 de lo repartido a metálico.	Total general del contingente por ambos conceptos.
	Kilogramos -Gramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz		557.192 03		5 571 92	5.571 92
Aguitar	78 690	1 300 07	157 38	13	170 38
Alcaracejos		18 496 40		184 96	184 96
Almedinilla	74 194	19.102 95	148 40	191 03	339 43
Almodóvar del Río	16 348 835	6 913 69	32 70	69 13	101 83
Añora	4 537 41	5.080 17	9 07	50 80	59 87
Baena	963.071	101.008 38	1.926 14	1.010 08	2.936 22
Belalcázar					
Belmez	480 165 137	136.409 06	960 33	1 364 09	2.324 42
Benamejí	372 509	238 037 30	745 02	2.380 37	3.125 39
Blázquez	24.911		49 82		49 82
Bujalance	1.055.134	479 151 11	2.110 27	4 791 51	6.901 78
Cabra		96.661 29		966 61	966 61
Cañete de los Torres	518 838	59.376 99	1.037 68	593 77	1.631 45
Carcabuey	585 521	161.647 65	1.171 04	1.616 48	2.787 52
Carlota	1.349.985 725	65.634 64	2.700 17	656 35	3.356 52
Carpio	534	7 533 39	1 07	75 33	76 40
Castro del Río	326 406	96.629 74	652 81	966 30	1 619 11
Conquista	2.193	5.171 21	4 38	51 71	56 09
Córdoba		575 65		5 76	5 76
Dofia Mencía	333.123 831	86.865 91	676 25	868 66	1.544 91
Dos Torres	56.965 29	25.600 48	113 93	256	369 93
Encinas Reales	54.980	12.317 68	109 96	123 18	233 14
Espejo	130.304	56.167 91	260 61	561 68	822 29
Espiel	234 87	26.717 76	0 47	267 18	367 65
Fernán Núñez	376.977 63	34.685 30	753 95	346 85	1.100 80
Fuente Obejuna	5.157			51 57	51 57
Fuente Palmera	28.926 45	78.086 51	57 85	780 87	838 72
Fuente Tójar	229.190		458 38		458 38
Guadalcazar		7.625 68		76 26	76 26
Granjuela		744 39		7 44	7 44
Guijo	3 989 795		7 98		7 98
Hinojosa del Duque	358.215		716 43		716 43
Hornachuelos		36 168 33		361 68	361 68
Lucena	112.091 9	288.765 97	224 18	2.987 66	3 111 84
Luque	500.133	1.228 96	1.000 27	12 29	1.012 56
Montalbán	31.777	20 601 61	63 55	206 02	269 57
Montemayor	1.614.229 20		3.228 46		3.228 46
Montoro		293 239 70		2.932 40	2.932 40
Monturque	2 329 756	1.826 01	4 66	18 26	22 92
Obejo	5.766	79 030 94	11 55	790 31	801 86
Palenciana	38.843	14.269 39	77 49	142 69	220 18
Palma del Río	233.877	31.941 78	467 75	319 42	787 17
Pedro Abad	12.685	2.404 50	25 37	24 05	49 42
Pedroche	47.905	20.749 15	95 81	207 49	303 30
Posadas	2.128 629	300.944 03	4 257 36	3.009 44	7.266 80
Posoblanco	40.700		81 40		81 40
Priego	1.664.044	547.856 80	3.328 09	5.478 57	8.806 66
Puente Genil		111.185 11		1.111 85	1.111 85
Rambla	681.139		1.362 38		1.362 38
Rute	900.192	174.490 08	1.800 38	1.744 90	3.545 28
San Sebastián		11.217 33		112 17	112 17
Santaella	271.115	37.634 47	542 23	376 34	918 57
Santa Eufemia	12.771		25 54		25 54
Torrecampo	16.340		32 68		32 68
Valenzuela	2.190.588	366.433 50	4.381 18	3.664 33	8.045 51
Valsequillo		518 65		5 19	5 19
Victoria	35.604	5.893 97	61 21	58 94	120 15
Villa del Río		6.278 76		62 79	62 79
Villafranca		419.137 44		4.191 37	4.191 37
Villaharta	6.278		12 56		12 56
Villanueva de Córdoba	115.713	95.385 65	231 42	953 86	1.185 28
Villanueva del Duque	14.000	58.579 27	28	585 79	613 79
Villanueva del Rey	106.554	19.751 61	213 11	197 52	410 63
Villaralto					
Todo el capital en existencia, correspondiendo satisfacer por el interés devengado en 1908.....					
Villaviciosa	163.666	55.083 58	327 33	550 84	878 17
Viso	116.000		232 20		232 20
Iznájar	703.251	111.247 07	1.406 50	1 112 47	2.518 97
Zuheros	104.017	197.245 09	208 03	1.972 45	2.180 48
Total general repartido	19.306.296 373	5.693.842 09	38.592 78	56.989 98	95.602 76

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas patronales, con el fin de que en el preciso término de quince días procedan a verificar el ingreso de los contingentes anteriormente relacionados, en la oficina de esta Sección provincial de mi cargo, establecida en la calle José Rey, 18, triplicado, de nueve a una de la mañana y tres a seis de la tarde, horas hábiles en que se encuentra abierta esta dependencia.

Córdoba 17 de Abril de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan da venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

ELECCIONES

En la imprenta del "Diario de Córdoba," situada en la calle Conde de Cárdenas, antes Letrados, número 18, se hallan de venta los formularios oficiales para las próximas elecciones.

Imprenta del Diario de Córdoba.